

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 30.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

“En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre Don Manuel Sánchez Lamela, á quien representa el Doctor D. José Carvajal, demandante, y la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 16 de Diciembre de 1885, relativa al abono de la pensión correspondiente á la Cruz de San Fernando de segunda clase:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que por orden del Poder ejecutivo de la República de 19 de Agosto de 1874, dictada de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Supremo de la Guerra, se concedió al Coronel D. Manuel Sánchez Lamela el retiro para esta capital con los 90 céntimos de su sueldo, ó sean 517 pesetas 50 céntimos al mes, satisfecho á razón de peso por

escudo por las Cajas de Puerto Rico según la ley vigente de Retiros, por ser natural de dicha Isla, limitándose este aumento á la cantidad de 833 pesetas 33 céntimos, máximo de los haberes de retiros para que éstos no excedan de 10.000 pesetas anuales que preceptúa la citada ley, abonándosele además 2.000 pesetas anuales por la pensión de la Cruz de San Fernando de segunda clase, que tendría también el aumento de peso por escudo si el interesado fijaba su residencia en los dominios de Ultramar:

Que recaída esta resolución, con fecha 9 de Noviembre del mismo año, acudió el interesado en instancia documentada al Ministerio de la Guerra, en súplica de que se concediese el aumento de moneda en la pensión que disfrutaba por la referida condecoración, atendiendo á que por resultados de la caída de un caballo que sufrió cargando al enemigo en la campaña de Cuba, le apareció una hernia peligrosa en la línea blanca del epigastrio, cuyo padecimiento, unido á otras enfermedades adquiridas por las privaciones y fatigas de aquella guerra, en la que siempre desempeñó los puestos de mayor riesgo, le había dejado inútil, no sólo para el servicio, sino para poder acabar sus últimos días en su país natal, por asegurar los Facultativos, cuyas certificaciones acompañaba, que el clima de los países tropicales exacerbaba sus padecimientos hasta el extremo de producirle la muerte:

Que pasada esta instancia con todos sus antecedentes y la hoja de servicios del interesado, de la que aparece que al obtener su retiro contaba un total de cuarenta y dos años, diez meses y doce días de servicios con abonos, á informe de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ésta,

en 11 de Diciembre siguiente, teniendo en cuenta los relevantes servicios que el Coronel Sánchez Lamela había prestado al país en los diferentes cargos, tanto políticos como militares, que á completa satisfacción de sus Jefes había desempeñado: que según opinión facultativa, y como consecuencia de la campaña de Cuba, se encontraba dicho Jefe imposibilitado de volver á Puerto Rico, de donde era natural, y en donde tenía su familia; que el hecho heroico por el que se le confirió la Cruz de San Fernando tuvo lugar en Ultramar; que su inutilidad para el servicio había sido originada por función de guerra también en Ultramar, y que llevaba más de treinta y cinco años de servicios sin nota alguna desfavorable, propuso que, accediendo á su solicitud se le concediera la pensión de la Cruz de San Fernando de segunda clase con el aumento de moneda que solicitaba, pero con la cláusula, al transmitirse á su familia por fallecimiento de dicho Jefe, cesase la expresada ventaja, entrando á gozarla sus herederos en las mismas condiciones que los demás pensionistas, á razón de real fuerte si residían en Ultramar, y un real de vellón si en la Península, aunque fuera transitoriamente ó en uso de licencia:

Que de acuerdo en un todo con este dictamen, se expidió por el Ministerio de la Guerra la Real Orden de 5 de Enero de 1875, en cuya parte dispositiva se añadía además que se tuviera presente este caso para en su día redactar el oportuno proyecto de ley, en el cual se concedan estas pensiones que procedan de servicios tan distinguidos como los que supone la Cruz laureada de San Fernando, las ventajas que disfrutaban los retiros por años de servicio ordinario en las carreras de

Ultramar, disposición que á causa de haberse padecido algunos errores de copia y omisiones fué reproducida con las oportunas aclaraciones, á fin de que estas causasen en la nueva situación del interesado los efectos consiguientes, en 25 del mismo mes y año.

Que en tal estado, con la Real Orden de 28 de Febrero de 1884 se remitió al Consejo Supremo de Guerra y Marina un expediente general de revisión de derechos pasivos consignados sobre las Cajas de la Isla de Puerto Rico, y en cuya primera relación se hallaba comprendido el Coronel Sánchez Lamela, respecto del cual informó el Consejo en 14 de Setiembre de 1885, de acuerdo con lo propuesto por el Fiscal militar, que, sin desconocer los servicios del interesado, en recompensa de los cuales se le había concedido la condecoración de que se trata, era lo cierto que cuantos habían obtenido el mismo distintivo se hallaban en igual caso, no habiendo, por lo tanto, motivo alguno para hacer en su favor una excepción, sino para que se le comprendiera en la regla general, porque si á dicho Coronel se le había de abonar por la Cruz, á pesar de residir en la Península, la pensión de 20.000 reales en lugar de la de 8.000, no había razón para negar este beneficio á los que se encontrasen en igualdad de circunstancias, y que como esto sería injusto, procedía que al darse por revisado el expediente se mantuviera á Sánchez Lamela en el goce del máximo retiro cobrado por Puerto Rico, pero declarando que en cuanto á la pensión sólo podía y debía cobrarse la de 8.000 reales, la de 2.000 pesetas, 10 cént. marcada por la ley y la única que se venía concediendo:

Que de conformidad con lo propuesto, se dictó por el Ministerio de la

Guerra la Real Orden de 16 de Diciembre de 1885, por la que se confirmó en vía de revisión el retiro definitivo para Puerto Rico á D. Manuel Sánchez Lamela, tal y como le fué concedido por la Orden de 19 de Agosto de 1874, disponiendo que en lo sucesivo solo disfrutase dicho Jefe la pensión de 2.000 pesetas anuales por la Cruz de San Fernando de segunda clase, y condonándole la diferencia de esta cantidad que por este último concepto había venido percibiendo hasta aquella fecha, por haberlo verificado de buena fe y en virtud de una concesión especial.

Vistas las actuaciones contenciosas administrativas de las que aparece:

Que contra la anterior Real orden, y a nombre de D. Manuel Sánchez Lamela, dedujo demanda en tiempo ante el Consejo de Estado el Doctor D. José Carvajal, y, declarada procedente en vía contenciosa, la amplió el referido Letrado con la súplica de que se consultase la revocación de la disposición impugnada:

Que á sus referidos escritos, acompañó la representación de la parte demandante varias certificaciones facultativas al objeto de acreditar los padecimientos que Sánchez Lamela sufría y le imposibilitan de residir en Puerto Rico, traslados de las Reales órdenes de 5 y 25 de Enero de 1875, un telegrama dirigido por el Capitán general de Cuba al Teniente Gobernador interino de Ciego de Avila en aquella Isla con fecha 6 de Diciembre de 1869, y en el que le encargaba felicitase al entonces Teniente Coronel Lamela por el brillante triunfo obtenido en el ataque del ingenio Trampiche, y copias de las Reales órdenes comunicadas en 29 de Enero y 28 de Febrero de 1884, al Ministerio de la Guerra por el de Ultramar, y cuyas copias auténticas solicitó el Doctor Carvajal que se reclamasen del primero de dichos Ministerios, á los efectos oportunos:

Que acordado así por la Sección de lo Contencioso, de acuerdo con el dictamen de Mi Fiscal, dicho departamento remitió copia de una Real orden de 3 de Agosto de 1882 comunicada al Gobernador general de la Isla de Puerto Rico, en la que dispuso que los centros administrativos de la Isla á quienes correspondía, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 14 de Agosto de 1877 sobre consignación de haberes pasivos civiles y las demás disposiciones que regían por igual concepto en los haberes pasivos militares, revisarían todos los expedientes relativos á las expresadas consignaciones, á fin de averiguar si existía alguna indebidamente hecha cuyo pago procediera trasladar á otras Cajas, y que

cuando resultase alguna consignación indebida se formase expediente especial de cada una, el cual, autorizado con los documentos é informes correspondientes, se remitiría á Mi Gobierno para la resolución definitiva, sin que fuera motivo la tramitación referida para suspender el abono de haberes; copia también de la Real orden de 29 de Enero de 1884, trasladada por el Ministerio de Ultramar al de la Guerra para la resolución que en cada caso procediera, á consecuencia de haber manifestado el Gobernador general de la provincia de Puerto Rico que no era posible en las oficinas de la misma proceder á la revisión de los expedientes, mandada hacer por los artículos 8.º y 4.º de las leyes de Presupuestos de 7 y 27 de Julio de 1882 y 1883 respectivamente, en razón á que los referidos expedientes radicaban en los Ministerios de Guerra y Marina ó en el Consejo Supremo de donde nacían las reales órdenes concediendo y asignando sobre aquellas Cajas el pago de las pensiones; y por último, copia asimismo de la Real orden de 28 de Febrero, remitiendo al Consejo Supremo de Guerra y Marina las relaciones y antecedentes recibidos del de Ultramar, á fin de que dicho Cuerpo pudiera hacer la revisión de las pensiones que en la misma se interesaba:

Que unidos á los autos estos antecedentes, se emplazó á mi Fiscal para que contestase la demanda, como así lo verificó, pidiendo se absolviera de ella á la Administración general del Estado, y se confirmase la resolución ministerial impugnada:

Visto el art. 1.º del Real Decreto de 21 de Mayo de 1853, que dice que, en los negocios en que se versen recíprocas obligaciones de la Hacienda y los particulares, causarán estado las resoluciones que adopte el Ministerio de Hacienda, y sean revocables por la vía contenciosa, á que podrán recurrir contra ellas, tanto el Gobierno como los particulares, si creyesen perjudicados sus derechos:

Vista la disposición 14.ª del Real Decreto de 20 de Junio de 1858, que dice que serán obligatorias para todos los Ministerios, y aplicables á las resoluciones de los mismos las disposiciones dictadas respecto del de Hacienda en el Real Decreto de 21 de Mayo de 1853:

Considerando que las Reales Órdenes que causan estado y son declaratorias de derechos, no pueden dejarse sin efecto en la vía gubernativa, ni cabe contra ellas otro recurso que el contencioso-administrativo, á que pueden acudir, tanto los particulares que se sientan agraviados en sus derechos, como Mi Gobierno cuando sean lesivas á los intereses públicos:

Y considerando que las Reales Órdenes de 5 y 25 de Enero de 1875, al conceder á D. Manuel Sánchez Lamela el abono de la pensión correspondiente á la Cruz de San Fernando de segunda clase con el aumento de moneda, crearon un derecho especial y concreto en favor de dicho interesado, y, por lo tanto, no han de ser derogadas por la de 16 de Diciembre de 1885, que impugna el demandante, sino que en todo caso debió provocarse su revocación por la vía contenciosa:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, Don Dámaso de Acha, D. José Monteiro Ríos, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. Cándido Martínez, D. Eduardo Butler y D. Carlos Navarro y Padilla;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden impugnada de 16 de Diciembre de 1885.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1887.—Antonio Alcántara.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.361.

El Alcalde de Santa Eufemia participa á este Gobierno que en aquel término ha sido encontrado un cerdo como de un año, entrelado, con la oreja derecha rasgada en forma de horquilla y hendida la izquierda.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del dueño.

Córdoba 30 de Julio de 1887.

El Gobernador,
Constantino Armesto.

Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 1.362.

Nota de los gastos causados por el concepto de jornales de albañilería y carpintería, invertidos en las obras de reparación de la Casa Socorro Hospicio, desde el día 2 al 19 de Marzo último, las cuales han sido ejecutadas bajo la inspección del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y dirección del Sr. Arquitecto.

	Ptas. Cénta.
ALBAÑILERÍA.	
Por jornales.	453,50
CARPINTERÍA	
Por jornales.	17,00
RESÚMEN.	
Importan los jornales de albañilería.	453,50
Idem id. los de carpintería.	17,00
TOTAL GASTOS..	470,50

Córdoba 9 de Julio de 1887.—El Arquitecto provincial, Rafael de Luque.—V.º B.º—El Presidente, *V. de Hombre*.

Comisión provincial de Córdoba.

Núm. 1.363.

ANUNCIO

Por acuerdo de la Comisión provincial, se saca á subasta pública el arrendamiento de quince veinte y cuatro avas partes del cortijo denominado Pardillo bajo, situado en el término de Villafranca, cuyas partes pertenecen al caudal de Beneficencia provincial.

El acto se verificará en el despacho de la Vicepresidencia de la citada Comisión, el día 29 de Agosto próximo venidero, á la una de la tarde, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó persona en quien dicha Autoridad se sirva delegar al efecto, haciéndose las proposiciones por medio de pujas á la llana.

El arrendamiento se hará por término de tres años, que empezarán á contarse desde el 30 de Setiembre venidero, por la renta anual, tipo para la subasta, de 1.800 pesetas, pagadas por semestres anticipados y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial.

No podrán ser admitidos á la licitación los que no presenten carta de pago de haber constituido en la Caja provincial ó en la general de Depósitos, como fianza provisional, la cantidad de 270 pesetas, importe del 5 por 100 del total de las rentas durante los tres años, cuya suma deberá elevarse

al 10 por 100, como depósito definitivo, por el licitador á cuyo favor se adjudica el remate.

Córdoba 28 de Julio de 1887.—El Vicepresidente, *Jaime Aparicio*.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Diputación provincial de Huelva.

COMISIÓN PERMANENTE

Núm. 1.369.

Esta Corporación, teniendo en cuenta las grandes dificultades que se presentan para ejecutar los acuerdos referentes al despacho de apremio contra los Ayuntamientos deudores á la Caja de la provincia, por falta de personal apto é idóneo á quien conferirle el desempeño de dicho servicio, en vista del procedimiento seguido en otras provincias acerca del particular, y dispuesta como se halla á hacer efectivos todos sus créditos, por que no de otro modo podría hacer frente á las diversas y todas indispensables obligaciones del presupuesto provincial, ha acordado reglamentar el servicio de comisiones de apremio en la forma y bajo las prevenciones siguientes:

1.ª Para la expedición de apremios por descubiertos del contingente provincial se divide la provincia en cuatro grupos ó zonas.

2.ª El primer grupo lo constituyen los pueblos pertenecientes á los partidos judiciales de Huelva y Ayamonte: el segundo, los que forman el de Arcena: el tercero, los respectivos á los de Moguer y la Palma, y el cuarto, los que comprenden el de Valverde del Camino.

3.ª Para el desempeño de las ejecuciones de apremios que se expidan contra los Ayuntamientos ó particulares de cada distrito, se crea una plaza de Agente ó Comisionado, dotada con la suma de 250 pesetas mensuales, que percibirá en equivalencia de las dietas que pudieran corresponderle, y cobrada por trimestres vencidos.

4.ª Para el desempeño de estos cargos, se necesita:

1.º Ser español, mayor de 25 años, sin pasar de los 60, y hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

2.º Saber leer y escribir correctamente y las cuatro reglas de aritmética.

3.º Ser ó haber sido empleado del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó desempeñado el cargo de Agente ó Recaudador del Banco de España, sin resultarle alcance á la cesación del mismo.

4.º Constituir en la Caja provincial una fianza de 1.000 pesetas en efectivo ó su equivalencia en papel de la Deuda del Estado ó valores cotizables en Bolsa.

Y 5.º Acreditar en un acto público y ante un Tribunal compuesto del Vicepresidente de la Comisión provincial, del Secretario y Contador que conoce teórica y prácticamente el procedimiento administrativo de apremio y sabe aplicar á la materia las disposiciones de las Leyes Provincial y Municipal é Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

5.ª Las tres primeras circunstancias se justificarán con certificaciones y hoja de servicio, y la cuarta se llevará dentro de los ocho días siguientes al de recibir el interesado el nombramiento de Agente.

6.ª Los agraciados quedarán obligados á desempeñar las comisiones de apremio que se le confieran y cuantos servicios administrativos le encomiende la Diputación ó Comisión provincial, con sujeción á las Leyes Provinciales y Municipales, circulares complementarias para su aplicación é Instrucción de 20 de Mayo de 1884, así como las prevenciones que en armonía con dichas disposiciones reciban al entregarles los despachos ú órdenes.

7.ª Las cantidades que en concepto de dietas devenguen los Agentes en su respectivo distrito, ingresarán íntegras y directamente en la Depositaria provincial con destino al reintegro del todo ó parte de la indemnización de 250 pesetas mensuales que de la misma han de recibir aquéllos.

8.ª Se prohíbe al Agente ó Comisionado percibir de los Ayuntamientos ó particulares cantidades en pago ó remuneración del servicio que presten.

9.ª Cuando el servicio lo exija, la Comisión provincial podrá acordar el traslado de los Agentes de uno á otro distrito, sin que por esto se entienda que los interesados tengan derecho al percibo de mayor indemnización que la señalada en la regla 3.ª

10. Ningún expediente de apremio dejará de estar terminado antes de los 40 días, á contar desde la fecha del despacho. Sólo será excusable esta falta cuando de las actuaciones resulte que la demora fué causada por los entorpecimientos que ocasionaran en la tramitación las autoridades locales.

11. El Agente ó Comisionado no tendrá derecho alguno al cobro de la indemnización que establece la regla 3.ª, si del expediente aparece que no cumplió con las obligaciones de su cargo. En este caso quedará suspenso hasta que justifique su inculpabilidad que deberá ser siempre dentro del término de 15 días.

12. La fianza de que trata la regla 4.ª responde de todos los actos administrativos y del ingreso en Caja de las dietas que devengue el Comisionado, y no podrá devolverse al interesado

al cesar en el cargo, sin que conste que contra el mismo no se hizo reclamación alguna dentro del plazo de 15 días por los Ayuntamientos ó particulares del distrito en que actuó, para lo cual se publicará el correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial*.

13. Los aspirantes á las plazas á que se hace referencia presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Exema. Diputación de esta provincia, dentro del término de 30 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca esta convocatoria inserta en la *Gaceta de Madrid*.

14. Transcurrido el plazo, la Comisión provincial señalará día para que los aspirantes puedan presentarse á obtener la aptitud legal que se exige para desempeñar el cargo de Comisionado.

Huelva 26 de Julio de 1887.—El Vicepresidente, *Antonio Gómez*.—El Secretario, *José Hepeda*.

Junta provincial de Instrucción pública de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.364.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta en la sesión del día 20 de Julio de 1887, presidida por el Ilmo. Sr. Gobernador civil D. Constantino Armesto.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de que el Sr. Gobernador autorizó el presupuesto municipal de Fernán Núñez para el corriente ejercicio, con la condición de que se satisfagan del capítulo de imprevistos las 185 pesetas que figuran consignadas de nuevo para atenciones de primera enseñanza.

De que el Rectorado manifiesta haber elevado con desfavorable informe á la Superioridad la instancia del Auxiliar electo de la Escuela elemental de niños del distrito de la Catedral de esta ciudad, pidiendo prórroga para tomar posesión.

De haber sido elegido D. José Morales Fernández Habiilitado de los Maestros de los partidos de Hinojosa del Duque, La Rambla, Lucena, Rute y Aguilar, cuyo nombramiento aprobó el Sr. Gobernador.

De que en Priego no pudo efectuarse la elección por falta de número, y verificada la segunda el día 10 del mes actual, se devolvió el acta al Alcalde para que aclare la contradicción que resulta en el nombre de la persona que aparece elegida para Habiilitado y la mande de nuevo con las autorizaciones originales de todos los Maestros, Maestras y Auxiliares que votaron por este medio.

De que en el arqueo ordinario efectuado el día 8 del presente en la Caja especial de primera enseñanza, resultó una existencia de 16.320,19 pesetas.

De haberse insertado en el BOLETIN OFICIAL la Real orden 10 de Mayo último, referente á las licencias de los Maestros y los anuncios de concurso del actual trimestre.

De que las Juntas locales de primera enseñanza de esta capital, Pedroche, Santa Eufemia y Villanueva de Córdoba han acordado la clausura de las Escuelas públicas en la estación presente.

De que se comunicó al Rectorado la vacante, por fallecimiento, de la Escuela de niños de Valenzuela, la que corresponde al turno de concurso, y de que por dicho Centro se aprobaron los nombramientos de interino para la misma, para la superior de Aguilar la incompleta de niños de Fuente Carreteros y para la elemental de niños del Alcázar Viejo de esta capital.

De que se expidieron certificados de aptitud para el desempeño de las Escuelas incompletas de la provincia á D. Rafael Rivas y D. Francisco Blanco.

De que el Alcalde de Montoro manifiesta que los Maestros de las Escuelas públicas de aquella ciudad, cuyos domicilios se trataba de variar, permanecerán en los que venían ocupando.

De haberse evacuado, según antecedentes, el informe que interesaba el señor Gobernador á una instancia de los Maestros de las Escuelas públicas de Priego en reclamación de los haberes que se les adeudan.

De que se recibieron y se hallan conformes los estados de consignaciones de primera enseñanza del ejercicio corriente de Pozoblanco, Castro del Río, Granjuela, Lucena, Valsequillo, Espejo y La Victoria.

De que el Maestro y Maestra de las Escuelas de Villaralto expresan su no conformidad con dichos estados por no figurárseles partida suficiente para alquileres, é igualmente el de la de párvulos de Cabra por no incluirse en él una cantidad que le adeuda el Ayuntamiento, acordando la Junta reclamar el citado documento del Alcalde del primer pueblo, y devolver el de Fernán Núñez para que los Maestros firmen su conformidad.

Comunicar á los Centros Directivo y Escolar la vacante de la Escuela superior de Aguilar, que corresponde proveer en turno de concurso, por traslado del Maestro que la servía, á otra de la provincia de Alicante, á cuya Junta se remitirán los antecedentes que de dicho Maestro existen en Secretaría, y tener en cuenta para los efectos de contabilidad el nombramiento de Maestro accidental de la referida Escuela.

Pasar al Sr. Gobernador las nuevas reclamaciones que por el pago de sus haberes producen los Maestros de las Escuelas públicas de Villaralto y el Carpio; evacuar según antecedentes el informe relativo á la cantidad que por atrasos anteriores á 1882 adeuda á dichos funcionarios el Ayuntamiento del segundo pueblo citado, y que se cumpla por la Secretaría lo dispuesto por la referida Autoridad para la mejor gestión del pago de las atenciones de primera enseñanza.

Decir al mismo Sr. Gobernador que el Alcalde de Lucena aun no ha mandado el empadronamiento de los niños y niñas comprendidos en la edad escolar.

(Continuará).

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.198

IMPUESTO DE SAL

AYUNTAMIENTO DE AGUILAR

Relación de los contribuyentes cuyas partidas han sido declaradas fallidas.

(Conclusión)

NOMBRE DEL DEUDOR	Cuota. Ptas. Cnts.
Complemento del cuarto trimestre de 1875 á 76.	
D. Timoteo Sánchez.....	3,20
Juan Merino.....	2,50
Antonio Estepa.....	2,50
Manuel Lucena.....	2,50
Francisco Castro.....	2,50
Antonio Conde.....	2,50
Antonio Jiménez.....	2,50
José Barragán.....	2,50
Pedro Lucena.....	2,50
Antonio Aragón.....	2,50
Bartolomé Arbola.....	2,50
Manuel García.....	2,50
José María Pérez.....	2,50
Francisco García.....	2,50
Pablo Navarro.....	2,50
TOTAL.....	261,67
1879 á 80.	
D. Francisco Recio.....	37,10
José Burgos Sánchez.....	53,00
Ramón de la Torre.....	53,00
TOTAL.....	143,10

AYUNTAMIENTO DE CARCABUEY

NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	Clase de industria.	Cuota. Ptas. Cnts.
Año económico de 1872-73.		
D. José Benítez y Carrillo.....	Prestamista...	132,52
José García de Castro.....	Tienda de vinos	31,80
Fernando Reyes Trigo.....	F. de hierro...	11,66
TOTAL.....	"	175,98

Año económico de 1870-71.

D. Francisco Salcedo..... Horno de yeso. 21,72

Córdoba 9 de Julio de 1887. — El Administrador de Contribuciones y Rentas, *Federico Hoefeld*.

AYUNTAMIENTOS

Villaharta.

Núm. 1.370.

D. José Cepas Valero, *Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que terminado en borrador por la Junta pericial el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, de la riqueza de este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la fecha, para que los contribuyentes en él com-

prendidos, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Lo que hago público por este edicto para la inteligencia de todos.

Villaharta 26 de Julio de 1887.—El Alcalde, José Cepas.

Granjuela.

Núm. 1.371.

D. Antonio Molina Haba, *Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que terminado en borrador por la Junta respectiva el repartimiento de consumos de este tér-

mino municipal para el actual año económico de 1887 á 88, el Ayuntamiento que presido ha acordado se exponga al público en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los individuos en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen justas.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Granjuela 28 de Julio de 1887.—El Alcalde, Antonio Pío Molina.—El Secretario, Francisco Barroso.

Núm. 1.372.

D. Antonio Pío Molina y Haba, *Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que las cuentas de este Pósito municipal quedan expuestas al público en esta Secretaría por término de 15 días, á contar desde su inserción, al objeto de que durante dicho término puedan hacerse las reclamaciones que estimen convenientes y pertenecientes al año 1886 á 87.

Lo que se hace público por medio del presente.

Granjuela 28 de Julio de 1887.—El Alcalde, Antonio Pío Molina.—El Secretario, Francisco Barroso.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

REQUISITORIA

Núm. 1.366.

D. Federico Montoya y Montoya, *Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.*

Por la presente, se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos, como de 28 á 30 años de edad, de estatura cumplida, uno rubio y otro moreno, vestidos con trajes claros y cuyas demás circunstancias se ignoran, que en la mañana del día 14 del actual sustrajeron de casa de Rafael Martínez Serrano un chaleco de lanilla oscura, en el que había un reloj de plata con cadena y dos llaves del mismo metal, y una navaja cortaplumas con cachas de hueso, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presenten en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que contra los mismos resultan en causa que con tal motivo instruyo.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y administrativas y agentes de la policía judicial, y en el mío por el ruego y encar-

go procedan á la busca y captura de dichos individuos, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dado en Córdoba á 27 de Julio de 1887.—Federico Montoya.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

Ecija.

Núm. 1.368.

D. Sérvulo Miguel González y Moreno, *Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad.*

Por virtud del presente, se citan, llaman y emplazan por término de 10 días á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y de las de Córdoba, Cádiz, Málaga, Granada, Huelva y *Gaceta de Madrid*, á los seis hombres desconocidos que en la noche del trece de Mayo último penetraron en la casa núm. 10, de la calle Pardillo, de esta ciudad, y los cuales amenazando con pistola y encerrando en una cocina á todos los vecinos de dicha casa rompieron las puertas de la habitación de Juan Palacios Jiménez, y un arca que había en la misma y robaron al Palacio 27.600 reales, 6.000 de ellos en oro, metidos en un costurero, 12.000 en oro y plata en un talego de lienzo, ocho mil en plata menuda en una esportilla y 1.600 en calderilla, en una capacha de palma, para que en el expresado término de 10 días comparezcan ante este Juzgado á fin de recibirle la oportuna inquisitiva en el sumario que por tal hecho instruyo; apercibidos, que de no comparecer en el referido término, les pararán los perjuicios que haya lugar con arreglo á Ley y además serán declarados rebeldes.

Además ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial practiquen activas y eficaces diligencias en busca de los referidos hombres desconocidos, los cuales, caso de ser habidos, serán puestos en la cárcel de esta ciudad y á mi disposición.

Dado en la ciudad de Ecija á 29 de Julio de 1887.—Sérvulo M. González.—Por mandado de S. S., el Actuario, Licenciado Francisco López.

ANUNCIO

VENTA DE COCHES RIPPERS.

Las personas que deseen adquirir alguno de estos vehículos en buen y regular estado de conservación, pueden dirigirse á Don Juan Braik, en la ciudad de Sevilla, calle de San Eloy, número 14.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOEFELD)